



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 002

Valparaíso 28 JUN 2017

REF.: Consultas efectuadas a la OIRs; Oficio S/N, de 13.06.2017, de la Subdirectora Técnica.

LEG: Ley 20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera, Ordenanza de Aduanas y Arancel Aduanero.

ADJ: Antecedentes.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Señor Director Nacional de Aduanas (S)

Materia:

Las solicitudes de concesión de franquicia de la Partida 00.33 del Arancel Aduanero que se efectúen a contar del día 13.06.2017 deben dar pleno cumplimiento a los requisitos y condiciones que, como consecuencia de las modificaciones efectuadas por la Ley 20.997, establece la glosa de dicha Partida y sus Notas Legales, entre otros, que el plazo de permanencia del beneficiario en el extranjero sea igual o superior a 18 meses.

Los vehículos importados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones a la Partida 00.33 del Arancel Aduanero quedan a la libre disposición de sus dueños transcurrido el plazo de tres años, contado desde la fecha de importación del vehículo o cuando se encuentre totalmente tramitada la solicitud de desafectación, esto es, una vez enterada en arcas fiscales la diferencia de los derechos respectivos.

Antecedentes:

En el marco de las modificaciones a la Partida 00.33, se han recibido en esta Subdirección Jurídica, diversas consultas relativas al alcance de la norma transitoria que fija la entrada en vigencia de las modificaciones a la Partida 00.33 del Arancel Aduanero, en relación con los requisitos y condiciones que deben



Plaza Sotomayor 60 - 4° Piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 213 4516

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 499 DE FECHA: 03/07/17

acreditar los interesados al momento de solicitar dicho tratamiento arancelario especial.

Asimismo, por Oficio de la referencia se consulta "si la exigencia de permanencia no inferior a los dieciocho meses será aplicable a quienes presenten su solicitud de franquicia a contar del 13 de junio de 2017" y "qué normas corresponde aplicar a la enajenación, libre disposición y desafectación de los vehículos ingresados antes de la vigencia de la ley 20.997".

Consideraciones:

El artículo 2 N° 10 de la Ley N° 20.997, publicada en el Diario Oficial de fecha 13.03.2017, que Moderniza la Legislación Aduanera, modifica la Partida 00.33 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, ampliando el plazo de permanencia del beneficiario en el exterior de "un año o más" a "dieciocho meses o más" e incorporando seis Notas Legales a la Partida Arancelaria.

El inciso primero del artículo sexto de las disposiciones transitorias de la citada Ley, establece que las modificaciones a la Partida 00.33 del Arancel Aduanero entrarán en vigencia tres meses después de su publicación, esto es a partir del 13.06.2017.

Sobre el particular, cabe considerar que la franquicia en estudio debe ser solicitada expresamente por el beneficiario, personalmente o representado, ante la Aduana de ingreso del vehículo cuya importación se pretende, de manera previa a la importación, la que analizará si el interesado cumple los requisitos y condiciones respectivos. De esta manera, solo una vez emitida la resolución que autoriza la importación al amparo de la Partida 00.33 del Arancel Aduanero, el beneficiario podrá tramitar la respectiva declaración de importación.

En efecto, y tal como se señala en las consideraciones del Informe Jurídico N° 28 de 2011, de la glosa de la partida se desprende que se trata de una franquicia de carácter personal, establecida en consideración a la persona que la solicita, por lo que solo se autoriza respecto de quienes cumplen con los requisitos y condiciones allí señalados, circunstancia que se debe acreditar al momento de solicitar la franquicia.

Por otro lado se debe tener presente que, en virtud de dicha franquicia, y tal como se señala en las consideraciones del citado Informe, el interesado accede a un doble beneficio, por una parte se le autoriza a importar un vehículo usado y por otra, goza de una menor tributación en esa importación, al no aplicarse el recargo por uso.

Ahora bien, atendido el carácter excepcional de dicho tratamiento arancelario especial y en tanto las consultas dicen relación con la entrada en vigencia de las modificaciones a la Partida 00.33 del Arancel Aduanero, corresponde analizar el tenor de la citada norma transitoria en relación con la norma contenida en los artículos 7 y 8 del Código Civil.

Al respecto, el inciso primero del artículo sexto de las disposiciones transitorias de la citada Ley dispone que "*Las modificaciones a la partida 00.33 del Arancel Aduanero introducidas por esta ley entrarán en vigencia tres meses después de su publicación*". Por su parte, el artículo 7 del Código Civil establece que "*La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria*".

Para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, en cualquiera ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia" y, el artículo 8 del mismo texto legal señala que "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia".

De las normas citadas en el párrafo precedente se desprende que, las modificaciones a la Partida 00.33 se entienden conocidas por todos desde la publicación en el Diario Oficial de la Ley 20.997, la que tuvo lugar el día 13.03.2017; que, éstas entraron en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial, vale decir el día 13.06.2017; y que, a contar del 13.06.2017, nadie podrá alegar su ignorancia.

Asimismo se debe tener presente que, conforme con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ordenanza de Aduanas "Las cantidades de mercancías y sus valores serán los que correspondan efectivamente al momento de aceptarse la declaración, por lo que la aplicación de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que las afecten, no podrá ser efectuada por cantidades y valores inferiores a los declarados" y que, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 82 del mismo texto legal, "En toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la aceptación a trámite por parte del Servicio de Aduanas de la respectiva declaración".

Las normas citadas establecen el principio que, el régimen tributario aduanero así como las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, quedan fijados al momento de la aceptación a trámite de la declaración.

Lo anterior es sin perjuicio que, tal como se mencionó en la primera parte de este Informe, la naturaleza jurídica y los beneficios de la Partida 00.33 exigen la dictación de una resolución que conceda la franquicia como trámite previo a la importación, por lo que -lógicamente- el interesado debe acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para acceder a ella, al momento de efectuar la solicitud de concesión.

En consecuencia, y atendido el claro sentido de la norma transitoria, no cabe sino explicitar que las solicitudes de concesión de franquicia de la Partida 00.33 del Arancel Aduanero que se efectúen a contar del día 13.06.2017 deben dar pleno cumplimiento a los requisitos y condiciones que, como consecuencia de las modificaciones efectuadas por la Ley 20.997, establece la glosa de dicha partida y sus Notas Legales, entre otros: plazo de permanencia ininterrumpida en el extranjero no inferior a 18 meses; ingreso del vehículo conjuntamente con el beneficiario, salvo la excepción que se indica; que el vehículo provenga del país de residencia del beneficiario y que haya sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile, sin perjuicio de que puede ser adquirido en zona franca dentro del plazo que se indica.

Por otro lado, en relación a la consulta relativa a "qué normas corresponde aplicar a la enajenación, libre disposición y desafectación de los vehículos ingresados antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.997" se reitera que, el régimen jurídico aplicable a las destinaciones aduaneras se fija al momento de aceptación a trámite de la declaración, por lo que tratándose de vehículos importados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones a la partida

00.33 del Arancel Aduanero corresponde aplicar la norma contenida en la Nota Legal Nacional N° 3 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, tal como se concluye en Informe Jurídico N° 28 de 2011.

La citada Nota Legal establece que "Los vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos con respecto a los que les afectarían en el régimen general, no podrán ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos por persona extraña al beneficiario de la franquicia aduanera, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general".

Según lo anterior, atendido que los vehículos usados importados al amparo de la Partida 00.33 están exentos del recargo por uso, gozan de una exención parcial de derechos, por lo que se les aplica la limitación de la citada Nota Legal Nacional, que prohíbe efectuar negociaciones o actos jurídicos que signifiquen la tenencia, posesión o dominio del vehículo por personas extrañas al beneficiario de la franquicia, por un plazo de tres años, contados desde la fecha de importación del vehículo.

En la misma Nota Legal Nacional se permite alzar anticipadamente dicha limitación, una vez enterada en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago, de acuerdo a la clasificación arancelaria que corresponda al vehículo en régimen general. Lo anterior, en cuanto la importación respectiva haya cumplido con todos los requisitos legales y no se trate de la internación irregular de vehículos usados por parte de personas no beneficiarios de la misma.

En consecuencia, los vehículos importados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones a la Partida 00.33 del Arancel Aduanero, se encuentran sujetos a la limitación de la Nota Legal Nacional N° 3 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, que prohíbe efectuar negociaciones o actos jurídicos que signifiquen la tenencia, posesión o dominio del vehículo por personas extrañas al beneficiario de la franquicia, por un plazo de tres años, contados desde la fecha de importación del vehículo. Transcurrido dicho plazo o cuando se encuentre totalmente tramitada la solicitud de desafectación, esto es, una vez enterada en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general, quedan a la libre disposición de sus dueños.

En relación con lo anterior se hace presente que, tratándose de vehículos importados a contar del 13.06.2017 corresponde aplicar la Nota Legal N° 3 de la Partida 00.33 del Arancel Aduanero que incorpora la citada Ley N° 20.997, que Moderniza la Legislación Aduanera, en virtud de la cual "El vehículo importado al amparo de esta Partida no podrá ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique su tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años, contado

desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que le corresponda en el régimen general".

Por lo tanto, a partir de la vigencia de la Ley 20.997, la desafectación de los vehículos importados al amparo de la Partida 00.33 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, quedan sujetos a las mismas reglas, solo que ahora para los vehículos que impetren la franquicia en referencia la norma de desafectación será la dispuesta en la Nota Legal N° 3 de la citada Partida.

Conclusión

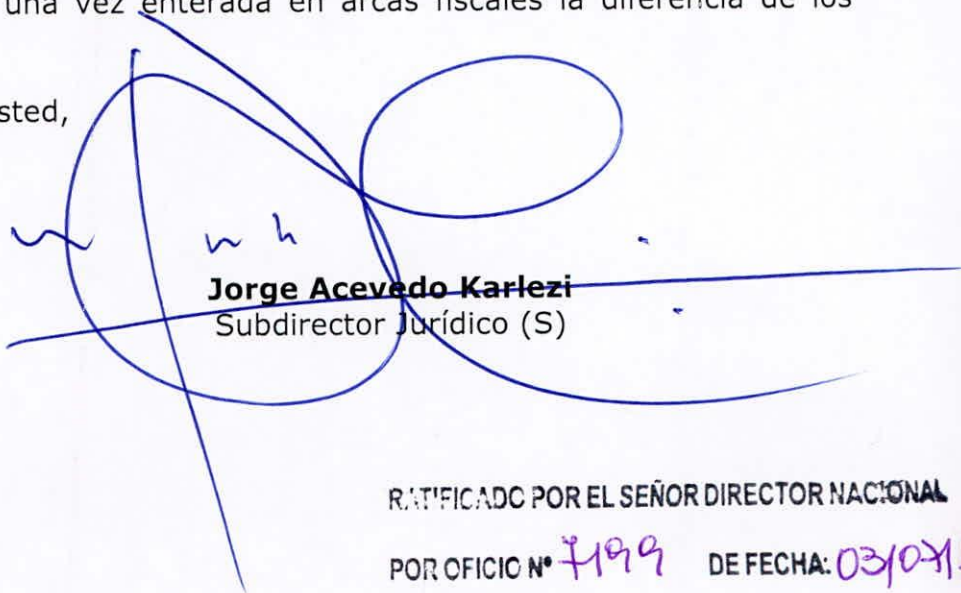
Las solicitudes de concesión de franquicia de la Partida 00.33 del Arancel Aduanero que se efectúen a contar del día 13.06.2017 deben dar pleno cumplimiento a los requisitos y condiciones que, como consecuencia de las modificaciones efectuadas por la Ley 20.997, establece la glosa de dicha Partida y sus Notas Legales, entre otros, que el plazo de permanencia del beneficiario en el extranjero sea igual o superior a 18 meses.

Los vehículos importados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones a la Partida 00.33 del Arancel Aduanero quedan a la libre disposición de sus dueños transcurrido el plazo de tres años, contado desde la fecha de importación del vehículo, o cuando se encuentre totalmente tramitada la solicitud de desafectación, esto es, una vez enterada en arcas fiscales la diferencia de los derechos respectivos.

Saluda atentamente a usted,


FGA
Ex.:

1043/2017


Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7199 DE FECHA: 03/07/11